

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-42/2018-II
DERIVADO DEL CT-VT/A-39-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000143518, por la que se requirió información consistente en:

“Solicito se brinde bajo el principio de máxima publicidad la información siguiente: cuantos vehículos automotores son propiedad de este sujeto? 2. Características de cada vehículo? 3. a qué servidor público está asignado cada vehículo? 4. Cuantos vehículos están en operación? 5. Cual es el costo de adquisición de cada vehículo automotriz? 6. A qué áreas, unidades administrativas o departamentos están asignados cada uno de los vehículos automotrices. 7. Cuantos vehículos y sus características este sujeto obligado ha vendido, cedido o transferido del año 2013 a fecha. 8. A quienes a vendido o transferido los mismos. 9 Y cual es el costo de cada venta?” [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Después de que la Dirección General de Recursos Materiales diera su respuesta, determinando diversa información como reservada y otra confidencial, se integró el expediente varios de trámite CT-VT/A-39-2018, y el diecinueve de septiembre de

dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia requirió al área para que emitiera mayores datos en torno a la clasificación de la información.

III. Solicitud de prórroga. En seguimiento al requerimiento formulado por este Comité de Transparencia, la Directora General de Recursos Materiales solicitó prórroga de cinco días para dar atención al requerimiento.

IV. Determinación de cumplimiento. Conforme lo anterior, se instauró el procedimiento de cumplimiento CT-CUM/A-42/2018 y con fecha diecisiete de octubre del presente año, este órgano colegiado, en lo que importa, resolvió:

*“... este Comité de Transparencia estima que no se justifica la excepcionalidad de la medida, y por ende, no resulta procedente la ampliación solicitada por el área. - - - A esa conclusión se arriba, en una parte, si se toma en consideración que la información requerida ha sido objeto de constantes peticiones (...), con lo que, **en principio se puede determinar que no se justifica aspecto extraordinario alguno para la atención de la solicitud.** - - - Luego, ante lo evidenciado, como se anunciaba no resulta procedente la ampliación solicitada por el área, y en consecuencia la misma incumplió con lo requerido por este Comité de Transparencia. - - - Para mayor sustento de la conclusión, se debe señalar que la instancia solicitó la prórroga mediante oficio de fecha tres de octubre de este año (presentado el día cinco del mes y año en cita), sin que a la fecha se haya dado respuesta, habiendo trascurrido más tiempo del solicitado. Así, de entre la fecha en que le fue notificada la resolución del expediente CT-VT/A-39-2018 (veinticinco de septiembre del año en curso), a la presente determinación, median quince días hábiles. - - - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo quinto, de los Lineamientos (...), se **requiere** a la Directora General de Recursos Materiales, para que, en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Comité de Transparencia, sobre lo requerido en la resolución CT-VT/A-39-2018 que dio origen al presente expediente de cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de un nuevo incumplimiento se dará vista a la Contraloría para los efectos conducentes...”*

V. Informe de la instancia requerida. Ahora, la Directora General de Recursos Materiales, por oficio DGRM/5129/2018, recibido con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

*“.. Respecto del **punto II.I.** de la resolución, en el cual el Comité solicita que esta Dirección General aclare el número y datos requeridos para evitar respuestas incongruentes, es menester informar que la diferencia de 19 vehículos que se tienen con respecto a la Clasificación de Información CT-CI/A-23-2018, es producto de aquellos vehículos que se encuentran asignados a las Direcciones Generales de Seguridad y de Atención y Servicios que, al relacionarse con dichas Direcciones, los hace identificables y con ello se pone en riesgo la seguridad de quienes lo utilizan. - - - En ese sentido se inscribe la Clasificación de Información: CT-CI/A-8-2016 (...) - - - En efecto, los vehículos asignados a las Direcciones Generales aludidas sirven para dar servicio de transportación a funcionarios de alto nivel, particularmente, cuando este Tribunal recibe jueces y/o magistrados integrantes de Tribunales, Cortes Supremas o Tribuales [sic] Constitucionales de otras naciones, con motivo de alguna comisión oficial, en este sentido, en circunstancias de esta naturaleza, este Alto Tribunal asume la elevada responsabilidad de proporcionarles las garantías máximas para su seguridad personal como de sus acompañantes. - - - (...) - - - En este sentido, los datos identificativos de los vehículos originalmente reservados en relación con las Direcciones Generales a las cuales están asignadas, es evidente que los identifica o bien los hace identificables, por lo que esta Dirección General reitera la clasificación reservada de la información en comento. - - - Por lo que toca al **punto II.II.**, referente a que se expongan de forma clara las razones específicas que sostengan la clasificación de información reservada respecto de cada uno de los datos solicitados, esta Dirección General manifiesta que el hecho de dar a conocer cada uno de los datos solicitados de los vehículos que son para uso de los titulares de este Alto Tribunal, aunado a los datos del área que los resguarda y al costo de adquisición, los hace plenamente identificables, ya que como se ha mencionado, un indicativo de si un vehículo es blindado, y más aún, el nivel de blindaje que tiene, es su costo de adquisición. - - - Lo anterior debido a que el costo de blindar un automóvil, iguala o incluso excede el precio de mercado de dicho vehículo. Lo anterior sucede en el caso del nivel de blindaje que está autorizado para los titulares de este Alto Tribunal. De esta forma, al revelar el costo de adquisición de un vehículo, implícitamente se revela si es o no blindado, así como el nivel de blindaje en su caso; y con ello, se reduce su eficacia como medio de protección de la integridad física de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo anterior, revelar marca, modelo y año en conjunto, es un pronunciamiento que en sí revela información, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización que permiten establecer indicadores sobre costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que realiza fuera del despacho cada uno de los*

*ministros, que hacen uso de este tipo de vehículos. Ello, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal. - - - De esta forma, se considera que revelar en conjunto la información relativa a marca, modelo, año y costo de adquisición de los vehículos blindados, debe ser reservada conforme al artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que revelarla puede poner en riesgo la integridad de los titulares de este Alto Tribunal, y con ello, afectar la estabilidad del Estado Mexicano. - - - En ese mismo sentido se ha pronunciado el propio Comité en diversas clasificaciones (...) - - - (...) - - - Es por ello que se considera que revelar los datos solicitados, sin manifestar el área que los resguarda y suprimiendo el costo de los vehículos los hace plenamente identificables y con ello se pone en riesgo la seguridad de los titulares de la SCJN, por lo cual se considera necesario mantener la reserva sobre dicha información. - - - Por lo que hace al **punto II.III.** en donde se solicita aclarar los efectos de la clasificación, así como explicar que se entiende por transferencia al "SAE", esta Dirección General manifiesta, en primer lugar, que la transferencia al "SAE", se refiere a las desincorporaciones de bienes que se hacen a través del Sistema de Administración y enajenación de Bienes, que es un Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). (...) Cabe señalar que el artículo 232 del Acuerdo General de Administración VI/2008 (AGA) establece que será optativo utilizar el procedimiento previsto en dicho AGA o realizar la desincorporación a través del SAE. - - - Por último, respecto de los nombres de los compradores de ciertos vehículos, esta Dirección General considera que dicha información trasciende al ámbito patrimonial de las personas que compraron los vehículos originalmente propiedad de la Suprema Corte. - - - En este sentido, esas personas al adquirir los vehículos con recursos propios, es inconcuso que desde ese momento los bienes pasaron a formar parte al ámbito de su vida privada y, por ende, al uso y disfrute de los mismos se dan es [sic] esa esfera privada, ajena de toda interferencia de terceros, máxime que la obligación de transparencia y acceso a la información es con respecto a la información pública de los sujetos obligados..."*

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir el presente expediente al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente CT-VT/A-39-2018, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales).

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; así como confirmar, modificar o revocar las clasificaciones de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal; 23, fracción II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida dentro del presente expediente que a su vez deriva del diverso CT-VT/A-39-2018, por medio de la cual se requirió por mayores argumentos en la clasificación de información.

Así, como se observó en los antecedentes, la Directora General de Recursos Materiales, realizó diversas manifestaciones sobre la clasificación y precisión de la información requerida.

Conforme a lo anterior, se tiene que el área dio respuesta a lo requerido, por lo que, por principio, se le tiene dando cumplimiento a lo ordenado, restando por analizar lo referente a la información solicitada.

Dicho lo anterior, para un mejor análisis, se procederá al estudio de cada punto requerido.

III. Cuántos vehículos automotores son propiedad de este sujeto, y cuál es el costo de adquisición de cada vehículo automotriz. Sobre este punto, se recuerda que en un primer momento, el área proporcionó un listado de vehículos, con diversos datos como son el costo de adquisición, señalando que se omitían de dicha lista: i) los vehículos blindados y; ii) aquellos bajo resguardo de las Direcciones Generales de Seguridad y de Atención y Servicios que servían de apoyo exclusivo para los señores Ministros.

Posteriormente, la propia Dirección General de Recursos Materiales aclaró el número de vehículos asignados a las direcciones generales citadas, agregando que servían para dar servicio de transportación, no sólo a Ministros, sino a funcionarios de alto nivel, restando únicamente señalar el número de unidades blindadas.

En este sentido, se puede observar que a juicio del área competente, la simple enumeración de los vehículos blindados, así como aquellos asignados a las direcciones atrás citadas, aunado a los

costos de adquisición, reflejaría aspectos trascendentes en la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, al permitir conocer medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Pues bien, este órgano colegiado estima que, contrario a lo referido por el área, la simple cuantificación de los vehículos con que cuenta este Alto Tribunal, y sus costos de adquisición, con independencia de si se precisan cuántos son blindados y/o cuántos se asignan a ciertas direcciones, no puede ser considerada como reservada; inclusive, si la divulgación se complementa con otros datos, como los requeridos, que como se verá más adelante pueden o no dar lugar a la protección parcial o total.

Ello en tanto que, por una parte, esa simple enumeración no incide en aspectos relevantes de identificación o uso de los vehículos, como tampoco de las características de los mismos, dato que si bien fue solicitado, puede ser objeto de protección total o parcial, aunado a que, como se mencionó en otra ocasión, esa instancia, en la clasificación de información CT-CI/A-23-2018 ya había proporcionado diversos datos de los vehículos, incluyendo aquellos asignados a las Direcciones Generales de Seguridad, y de Atención y Servicios (que ahora pretende reservar).

Por otra parte, el costo de adquisición de los vehículos tampoco puede considerarse en abstracto como información protegida porque, por principio, se trata del costo de adquisición de la unidad y no propiamente del blindaje, y porque, en última instancia, se trata de

adquisiciones efectuadas por un ente del Estado, cuya erogación exige ser revelada al tratarse del ejercicio de recursos públicos. Sin que pase inadvertido que, algunos de esos montos, en lo específico, puedan estimarse no divulgables por razones de su vinculación con aspectos de seguridad (por ejemplo, el caso de automóviles blindados).

En ese sentido, la publicidad del dato debe considerarse a partir de que la Ley General en su artículo 70, fracción XXXIV¹, establece como obligación de transparencia el difundir el inventario de bienes muebles, como es el caso de los vehículos.

Conclusión que se fortalece si se toma en cuenta que, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², el derecho de

¹ **Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...
XXXIV. *El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;...*

² **Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...
A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...*

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se*

acceso a la información debe interpretarse bajo el principio de *máxima publicidad*, y que el ejercicio de los recursos públicos se efectúa bajo el principio de transparencia, entre otros.

Por lo tanto, este órgano colegiado, por cuanto este punto, revoca la clasificación de información, en consecuencia, la Dirección General de Recursos Materiales deberá informar el número total de vehículos propiedad de este Alto Tribunal, y sus costos de adquisición, con la salvedad hecha en párrafos precedentes.

IV. Características de cada vehículo; a qué servidor público está asignado cada vehículo; cuántos vehículos están en operación; y a qué áreas, unidades administrativas o departamentos están asignados cada uno de los vehículos automotrices. A este respecto, el estudio se efectuara en los siguientes apartados.

IV.I. Estudio del listado proporcionado. En un primer punto, se recuerda que la Directora General de Recursos Materiales, por una parte, proporcionó un listado con relación a diversos vehículos con que cuenta este Alto Tribunal, con diversos datos que poseía para algunos casos, como son clase, marca (ejemplo: “Nissan”), tipo (ejemplo: “Urban”), subtipo, modelo u año, color, número de plazas, cilindros, capacidad de tracción, combustible que usa, año de fabricación, país de origen, números de puertas y ruedas, capacidad de carga, estatus, es decir si estaban activos, área usuaria, transmisión y costo de adquisición.

administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

Con lo cual, se satisface parcialmente el acceso solicitado en este punto, en tanto que se proporcionaron diversos datos sobre las características de los vehículos propiedad de este Alto Tribunal.

La anterior conclusión prevalece, aun cuando no se otorgan todos los datos o características enunciadas en el listado de mérito, como son, por citar algunos: capacidad de carga o de tracción; ello, en tanto que no se cuenta con la obligación de registrar las características de los vehículos a partir de los parámetros de la peticiones de acceso, máxime que, en todos los casos, fueron proporcionados los datos más relevantes para identificar, de una forma global, los vehículos, como fueron, la marca, tipo y año.

No obstante lo anterior, en relación a los vehículos enlistados, el área se limitó a identificar las áreas usuarias; sin embargo, en otra parte, omitió realizar pronunciamiento alguno con relación al dato del servidor público al cual pudieran estar asignados ciertos vehículos, por lo que, a efectos de atender a plenitud la solicitud de acceso, y con ello satisfacer los extremos dispuestos en los artículos 11 y 13, párrafo primero, de la Ley General³, deberá pronunciarse sobre el nombre del servidor público, que en su caso, tenga asignado vehículo, o bien justificar o aclarar la forma de asignación o resguardo de los mismos.

³ **“Artículo 11.** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*”

“Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...*”

Sobre todo porque, este órgano colegiado en diversos precedentes⁴ ha identificado que ciertos vehículos pudieren ser asignados a algunos servidores públicos (mando superior) para coadyuvar en el desempeño de sus funciones, lo cual está sujeto al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo⁵.

IV.II. Vehículos blindados y asignados a las Direcciones Generales de Seguridad y de Atención y Servicios. Por este punto, se tiene que no se proporcionó dato alguno de vehículos blindados; y por otra parte, también consideró que los vehículos asignados a las Direcciones Generales de Seguridad, y de Atención y Servicios eran reservados, debido a que éstos se utilizaban para dar servicio de transportación a Ministros y funcionarios de alto nivel; aspectos que devinieron en una reserva de información completa y absoluta.

⁴ Clasificación de información CT-CI/A-11-2016 e I/A-32-2017, por solo citar algunos.

⁵ Es orientador en lo conducente, el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal cuyo texto y precedente del que deriva son:

Criterio 9/2008

“SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VEHÍCULOS QUE LES SON ASIGNADOS ES PÚBLICA SALVO POR LO QUE SE REFIERE A LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR CUÁL CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS. La asignación de vehículos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un apoyo que se otorga para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; además, tal apoyo se sujeta al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo. En este sentido, los registros administrativos en que consten los datos inherentes a la asignación de vehículos a dichos servidores públicos (marcas y modelos de autos asignados, así como las fechas de asignación y el kilometraje registrado al momento de la misma), en razón del ejercicio de su cargo, son públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2° y 7°, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, la naturaleza pública de esta información no debe entenderse de manera absoluta, ya que encuentra su excepción respecto del dato consistente en el nombre de los mencionados servidores públicos, pues al relacionarse con los datos del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los autos que se les otorgan son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones y responsabilidades, las cuales pueden desarrollarse conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas. Por lo tanto, el dato de su nombre relacionado con el de los vehículos de su asignación constituye un dato personal que trasciende a su vida privada que debe ser objeto de protección, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada.

Clasificación de Información 63/2007-A.”

Por principio, debe señalarse que, al no ser objeto de la solicitud, no es necesario realizar estudio alguno sobre las características específicas del blindaje de los vehículos, sin embargo, se observa que el área incorporó al análisis, lo relativo a los vehículos blindados, aun cuando no fue solicitado, bajo el argumento global de que esta información era de carácter reservada, ya que la simple referencia de los datos requeridos, con mayor detalle, los datos de la marca, modelo y año en conjunto de los vehículos, arrojaría elementos que en mayor o menor medida revelarían aspectos próximos a los datos de blindaje, efecto que replica en los vehículos asignados a las áreas antes citadas.

Así, por una parte, si bien es cierto que cualquier tipo de vehículo puede ser objeto de blindaje, también se puede partir de la premisa que existen vehículos más propensos para someterse a estas técnicas de protección, e inclusive, determinados modelos suelen, inclusive, ser vendidos ya blindados; y por otra parte, en tanto que ciertos vehículos en particular proporcionan un servicio a los señores Ministros, lo que en principio, exige mayor protección.

Luego entonces, como se puede observar, el efecto de la protección de la información incide directamente en la identificación concreta y específica de los vehículos, blindados o no, que dan un uso puntual al servicio de transportación de los señores Ministros.

a) Información reservada. Conforme a lo anterior, se estima que efectivamente, los datos específicos de la marca y el modelo, tanto de los vehículos blindados, como aquellos asignados a las áreas en cuestión, que tienen como objeto preponderante el dar servicio de

transportación a los señores Ministros; como de la persona a la cual se le asignan son objeto de protección, y por ende de reserva.

Para tal efecto se tiene que, por principio de cuentas, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁶

⁶ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad) bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, *por un lado*, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, *por otro*, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Ahora, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar la circunstancia de los vehículos blindados, en la dimensión de sus características específicas, que en el marco de la solicitud de información correspondería a la marca o, más concreto, el tipo (ejemplo "Urban", "Tsuru" etcétera), modelo u año, e inclusive, el color. Es decir si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que

sobre esto se extendió por parte de la instancia requerida (Dirección General de Recursos Materiales).

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso la titular de la Dirección General de Recursos Materiales, como instancia requerida, entendió que ésta se encontraba **reservada**, al estimar actualizadas las hipótesis dispuestas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General.

El referido dispositivo establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

...

V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;...”*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** este Comité encontró que la difusión sobre el blindaje en vehículos de este Alto Tribunal *“permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”*.

En ese sentido, y con independencia de las hipótesis que el área identificara, este órgano colegiado encuentra que si pesan razones de reserva en lo que corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, y de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Ello en tanto que, como también identificó este órgano colegiado, en la resolución del expediente **CT-VT/A-12-2017**, *“la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros”*, y por lo tanto, los vehículos blindados constituyen un bien para facilitar sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia *“revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida”*.

De igual forma debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete a la seguridad pública y en tal tenor deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁷ (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Es bajo esa lógica que, la identificación de datos específicos de los vehículos que, infieran en la revelación de aspectos o cercanía con la información de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo u año y color, constituye información reservada; aunado

⁷ *“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...”*

que, dar a conocer el nombre de la persona que tiene asignados tales vehículos, específicamente para el servicio de transportación de Ministros, pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos.

Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe entenderse precisamente a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la identificación de los mismos, y por consecuencia los pongan en riesgo; lo que en la especie evidentemente acontece, efecto que colateralmente afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información conllevaría que se pueda ubicar al Ministro o Ministra como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un

riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

En ese orden de ideas, como se adelantaba se confirma la clasificación de información como reservada, respecto de la marca específica o tipo, modelo u año y color de los vehículos blindados, así como de aquellos asignados a las Direcciones Generales de Seguridad, y de Atención y Servicios, en tanto presten el servicio de transportación de los señores Ministros.

Análisis sobre el plazo de reserva. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se tiene que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que sobre el caso concreto atinente al blindaje de vehículos, este Comité de Transparencia, como se dijo, en la clasificación **CT-CI/A-12-2016**, resuelta el tres de agosto de dos mil dieciséis, determinó inicialmente dicha reserva, en consecuencia dicho plazo inicia a partir de la referida resolución, y podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

b) Información pública. Superado que fue lo anterior, se resalta que el área requerida, determinó como reservados, con mayor precisión, los datos de la marca o tipo, modelo u año de los vehículos referidos con antelación, sin embargo, como se ha visto, además de esos, se solicitó diversa información, como es la clase de vehículo (camioneta, automóvil o motocicleta), marca general (Chevrolet, Ford, Toyota, por citar algunos), entre otros, de los cuales omitió realizar manifestaciones concretas.

En este sentido, y como se ha advertido en diversos pronunciamientos por parte de este órgano colegiado, aquellos datos globales que no inciden directamente en aspectos de identificación directa, son viables de ser proporcionados y, en ese sentido se ha generado la difusión de datos como son la marca global o general y la clase de vehículo⁸.

Sobre todo, porque, se insiste, al comprender datos que incurren en aspectos generales, satisfacen la divulgación de información necesaria en un estado democrático con relación a la transparencia y la rendición de cuentas, pero que de ninguna manera identifican concreta y puntualmente al vehículo, con lo que se protege la seguridad de los Ministros y/o altos funcionarios que reciben el servicio de transportación.

En ese mismo sentido, se tiene que la información referente a el estatus de los vehículos estén o no blindados, o de área o unidad administrativa a que están asignados, por sí mismo en ningún aspecto

⁸ Clasificaciones de información CT-CI/A-8-2016, CT-CI/A-12-2016 y CT-CI/A-13-2016, entre otras.

revela datos sobre las características de los vehículos y menos aún de los blindajes, usos o servicios.

En consecuencia, se revoca la clasificación de información reservada alusiva a este punto, la Dirección General de Recursos Materiales deberá proporcionar los datos de los vehículos que no incidan en los aspectos clasificados como reservados en la presente resolución, como son: clase de vehículo, marca general (ejemplo: "Nissan"), número de plazas, cilindros, capacidad de tracción, combustible que usa, país de origen, números de puertas y ruedas, capacidad de carga, estatus, área usuaria o de asignación y transmisión.

V. Cuántos vehículos y sus características este sujeto obligado ha vendido, cedido o transferido del año 2013 a fecha; a quienes ha vendido o transferido los mismos; y cuál es el costo de cada venta? En lo que corresponde a este apartado, se tiene que la Directora General de Recursos Materiales por una parte, proporcionó un listado de vehículos vendidos, cedidos o transferidos del periodo requerido, y por otro determinó la necesidad de proteger otros datos.

En ese sentido, el estudio de este apartado se llevará a cabo bajo los siguientes apartados.

V.I. Listado proporcionado. Por cuanto a esto, se desprende que el área ha atendido parcialmente el acceso solicitado, ya que el listado proporcionado da cuenta de las características generales de los vehículos vendidos, cedidos o transferidos en el periodo citado, así como del importe de venta en aquellos casos que procedió.

Ahora, si bien es cierto que en la mayoría de los casos se cita que el destino final de los vehículos son: su transferencia a “SAE” para su comercialización y transferencia al Consejo de la Judicatura Federal, con lo cual se identifica con claridad a quién se remitió, conforme a la aclaración emitida por el área.

Por último, se advierte que en algunos casos no se ha enterado el recurso recibido, es decir, el importe de venta, de lo cual se asume que o bien, aún no se vende o está en proceso de pago, efecto que no desvirtúa la conclusión ya que transmite datos efectivos, que dicho sea de paso no corresponden, por el momento, poseer a este Alto Tribunal.

V.II. Información confidencial. Finalmente, se tiene que la Directora General de Recursos Materiales estimó que el dato del nombre del servidor público que adquirió vehículos otrora propiedad de este Alto Tribunal correspondía a información protegida, ya que eran adquiridos por éstos con recursos propios por lo que formaban parte de su vida privada.

Ahora, si bien es cierto que, en términos generales la información alusiva a la propiedad de las personas en particular es un dato personal ya que en mayor o menor medida incide en la identificación de los mismos, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General⁹, y 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁰, también es cierto que,

⁹ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

¹⁰ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

sobre el tratamiento y manejo de los datos personales, pesan diversas excepciones para su protección por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, en términos del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, por una parte, cobra relevancia señalar que, en la evolución del entendimiento de los derechos de acceso a la información como de protección de datos personales, se ha identificado que el margen de protección en que se encuentran los servidores públicos es menor que el que tienen los particulares; y por otra, que inclusive los particulares, que al entablar alguna relación con el Estado, y sobre todo, involucren recursos públicos, esa protección de datos se ve disminuida, precisamente por que pesan razones de orden público, atinentes a la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado estima que no es procedente determinar cómo confidencial el nombre del servidor público que adquirió vehículos de este Alto Tribunal, ya que se trataría de una relación contractual que se celebró con un órgano estatal en relación a la transmisión de dominio de esos bienes o recursos públicos.

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

X. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;...”*

Aunado a que, la revelación de la información no incidiría en la vida privada de la persona, toda vez que no se estaría ante la entrega de datos que identifiquen a cabalidad el bien (como podrían ser el número de placas o de serie del motor).

En esa medida, se revoca la clasificación de información confidencial respecto del nombre de la persona que adquirió los vehículos vendidos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo quinto, de los Lineamientos Temporales¹¹, se **requiere** a la Directora General de Recursos Materiales, para que, en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita a este Comité de Transparencia, los listados de vehículos complementados con base en lo aquí evidenciado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica la clasificación de información reservada, de conformidad con lo determinado en los considerandos III y IV, de la presente resolución.

¹¹ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

(...)

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al Secretario. Advirtiéndole que en caso de un nuevo incumplimiento se dará vista a la Contraloría de la Suprema Corte...”

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de información confidencial, de conformidad con lo expuesto en el considerando V.II, de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Directora General de Recursos Materiales, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante y a la instancia requerida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CUM/A-42/2018-II, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. CONSTE.-